## LA FILIACION

La aguda transformación experimentada por el fenómeno social en el mundo contemporáneo alcanza necesariamente a las relaciones que origina la filiación, produciéndose con lamentable frecuencia situaciones conflictivas, abandono de menores, tanto moral como físico, problemas de convivencia familiar, de incomunicación y separaciones de hecho y de derecho, todo lo cual hace adquirir a estas relaciones contornos críticos cada vez más inquietantes.

La gente de derecho ha tratado de adecuar las leyes a las nuevas exigencias del fenómeno familiar y no pocas modificaciones se han intro-

<sup>\*</sup> Profesor Titular, Facultad de Derecho, Universidad Católica de Chile. † Ayudante, Facultad de Derecho, Universidad Católica de Chile.

ducido en los últimos años al Código Civil chileno en esta materia. Cabe recordar la ley Nº 10.271 del año 1952, que introdujo importantes reformas al estatuto de los hijos naturales, reconociéndoles, en general, mayores derechos que los que hasta esa fecha tenían y permitiendo la investigación de la paternidad o maternidad naturales en miras a lograr la obtención de ese estado mediante una sentencia judicial y no sólo a través del reconocimiento voluntario del padre o de la madre, como hasta esa época lo era.

También conviene tener presente la dictación de la ley Nº 16.346 de 1964, que estableció en nuestro país la llamada Legitimación Adoptiva, ·creándose, de esta manera, una nueva filiación distinta de la adoptiva propiamente tal y más completa que ésta, ya que asimila completamente a los legitimados adoptivamente a los hijos legítimos. Estas filiaciones creadas por ley al margen de la vinculación biogenética y destinadas a dar una familia a quien no la tiene u otorgar ventajas a quien carece de ellas en su familia de origen, cumplen un definido rol social y familiar. Con razón, Sofía Vignoli refiriéndose a la paternidad biológica en contraposición a la que podría llamarse "paternidad de conservación", expresa: "aquella da la vida, pero ésta la conserva y hace posible su desenvolvimiento en el orden material y moral; aquella es una innegable realidad fisiológica, pero cuya responsabilidad de futuro puede aludirse; ésta podría ser una concepción puramente intelectual, pero animada por el más respetable de los sentimientos que hace fecunda la desesperanza transformándola en abnegación y cariño por el hijo ajeno".

El Gobierno anterior, llamado de la "Unidad Popular", propuso un proyecto de ley sobre filiación, en cuyo artículo primero se establecía textualmente: "todos los hijos son iguales ante la ley, hayan nacido fuera o dentro del matrimonio", prohibiéndose absolutamente cualquiera discriminación por causa de filiación. Se legalizaba, además, la convivencia de un hombre y de una mujer que hubieren cohabitado durante dos o más años, sin estar casados entre sí, presumiéndose padre al conviviente. Se otorgaba también la mayoría de edad a los menores de 18 años y se reglamentaba lo que el proyecto denomina "filiación derivada", equivalente a la actual legitimación adoptiva a la que hemos hecho referencia.

En el mensaje respectivo se expresaba, entre otras consideraciones, las siguientes: "Las exigencias que plantea la actual realidad y la importancia que el Gobierno de la Unidad Popular confiere a la familia como núcleo básico de la sociedad". Que, "desde hace ya largo tiempo se sostiene que todos los hijos, establecida su filiación, deben ser iguales ante el derecho y que no se justifican ni diferencias ni distintas calidades entre ellos". Para llegar finalmente a lo que parece ser la exacta intención

o espíritu del proyecto, al declarar en forma enfática que sus disposiciones "son el basamento indispensable para la formación de una nueva moral inspirada en valores solidarios y de justicia social, alejando para siempre el individualismo que ha inspirado la mayor parte de la legislación civil".

Esta nueva moral que equipara al matrimonio con el concubinato, trae, como consecuencia lógica, desde su particular enfoque, la de que los hijos nacidos tanto de matrimonio como de convivencia, tengan iguales derechos.

Si bien es cierto que desde un aspecto esencialmente humano, los hijos no tienen por qué cargar con la ilegitimidad de las relaciones de sus progenitores ni tampoco estar en desventaja con los concebidos en matrimonio, la calidad de legítimo o ilegítimo la confiere precisamente la existencia o inexistencia del matrimonio de los padres. La unión estable que representa el matrimonio permite no sólo una mayor certeza en la auténtica filiación de la prole, sino también un mejor ciudado en su crianza, educación y establecimiento.

De todas las vinculaciones entre hombre y mujer, capaces de procreación, el matrimonio, aun con la posibilidad de disolverlo por medio del divorcio o la nulidad, es el que mejor resguarda la integridad de la familia y la seguridad de los hijos. Por lo expuesto, parece extraño tratar de conciliar, por una parte, la importancia que el ex gobierno confería a la familia como núcleo básico de la sociedad y, por la otra, propiciar la "formación de una nueva moral" que, en definitiva, equipara al matrimonio con el concubinato o la convivencia.

De otra parte, si se pretendió en bien de los hijos, dar validez, legitimidad o igual jerarquía de valor a la convivencia y al matrimonio, hasta el punto que fueren muy pocas o ninguna las diferencias que distinguieran a aquélla de éste, pudo haber sucedido que el matrimonio perdiera su importancia y dejara de constituir la base de la familia tal como actualmente la concebimos.

Una moral así concebida podría terminar por destruir al matrimonio monogámico, abriéndose insensiblemente la puerta a la poligamia, a la poliandria o a ambas.

No creemos que la crisis matrimonial y familiar por la que actualmente se atraviesa pueda solucionarse permitiendo, aunque indirectamente, el deterioro o extinción del matrimonio, unión natural de un solo hombre con una sola mujer, basada en el mutuo afecto, con caracteres de permanencia, fidelidad, compañía, auxilio, y socorro mutuos y con una finalidad social trascendente que todo gobierno tiene el deber ineludible de proteger para evitar lo que, en definitiva, podría concluir en la promiscuidad institucionalizada.

Este grave riesgo social pareció haberlo comprendido así el autor del proyecto de la ley sobre filiación única al expresar que el regular la convivencia y equipararla al matrimonio en cuanto a la filiación, no se quiso amparar o fomentar con ello las relaciones de facto en desmedro de las de derecho, sino que, enfrentados a la realidad social chilena, el legislador no pudo menos que reconocer la existencia de gran número de uniones de hecho.

O sea, ese legislador en vez de procurar la legalización de las uniones de hecho a través del matrimonio, pretende reconocerlas para efectos tan importantes como el de la filiación, y, por consiguiente, les otorga tal eficacia jurídica que va precisamente en desmedro del matrimonio.

Mientras la unión matrimonial sea la base de la familia y ésta constituya la cédula fundamental de la sociedad, deberán existir dos clases de hijos: aquellos cuyos padres están unidos por matrimonio y aquellos en quienes no concurre esta circunstancia y a los que el Código Civil denomina ilegítimos.

Ahora bien, respecto de los hijos ilegítimos, la distinción que efectúa el artículo 36 del Código Civil es simplemente ilegítimos y naturales, creemos que debe desaparecer, estableciéndose una sola filiación con idénticos derechos y con las mismas causales para obtenerlas.

Estos derechos no pueden ser iguales al de los hijos legítimos si con su ejercicio se menoscaban los derechos de estos últimos en relación con la vigencia matrimonial de sus padres. Si así no ocurre, no vemos inconveniente en que sean idénticos.

En efecto, disuelto el matrimonio por la muerte de uno de los cónyuges, si existen en su sucesión hijos naturales además de los legítimos habidos de ese matrimonio, nos parece que ambas clases de hijos deben identificarse jurídicamente respecto a la sucesión de su causante, ya que ningún menoscabo o deterioro existe para un matrimonio que ya se disolvió. Por lo demás, si el causante testa puede incluso, mejorar a sus hijos naturales en perjuicio de sus hijos legítimos.

Diversa es la situación que eventualmente puede producirse estando vigente el matrimonio si, por ejemplo, esos mismos hijos naturales tuvieren el derecho de reclamar la vida en común en el hogar de su madre o padre que tienen, además, hijos legítimos y alterar o poder deteriorar de este modo, la convivencia y armonía familiar de ese matrimonio.

En síntesis, deseamos dejar claramente establecido que si hemos impugnado la igualdad jurídica de los hijos, es sólo en cuanto a que el ejercicio de los derechos de los naturales no puede ir en menoscabo, deterioro o subestimación jurídica del matrimonio. Por consiguiente, en todo lo relativo a crianza, educación, establecimiento y alimentos no debe haber diferencias en cuanto a una u otra clase de hijos, con la salvedad ya anotada.

En conclusión, los hijos concebidos fuera de matrimonio deben constituir una sola categoría con iguales normas para establecer su filiación e iguales derechos y obligaciones. En cuanto al ejercicio de los derechos, éste no podrá nunca afectar, deteriorar o menoscabar los derechos que la vigencia del matrimonio del padre o de la madre natural con otra persona puede originar respecto de los hijos legítimos habidos en esa unión matrimonial.

CÉSAR FRIGERIO C. \*